



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 17 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa venció en silencio el 28 de febrero de 2023. Igualmente, informo que está pendiente para resolver una solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00196-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: Marco Antonio Arango Maya
Auto: 417

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

La sociedad AECSA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular, demandó al señor Marco Antonio Arango Maya, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 100008165380, reclamando el pago del capital por \$45.652.781 y de los intereses de mora causados desde el 29 de julio de 2022 hasta que se pague el total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1413 del 25 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente al demandado siguiendo el trámite previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo la documentación el 09 de febrero de 2023, por lo que la notificación quedó surtida el 14 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, respecto del objeto del litigio, además de que la demanda es



apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del título ejecutivo base de recaudo, se allegó con la demanda el Pagaré No. 100008165380, el cual reúne los requisitos del artículo 422 del CG.P., y se haya protegido de la presunción legal derivada del artículo 793 del C.Co., además de que dicho instrumento cartular se atemperan a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. ibídem, erigiéndose prima facie, en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Y, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.283.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Por último, la medida cautelar del embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias, se encuentra ajustada a lo reglado para tal fin, en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., por lo que se accederá a ella, aclarando que para verificar la cantidad de títulos judiciales que obren a favor del proceso, deberá en su oportunidad solicitarlo al Juzgado, dado lo dispendioso que resultaría estar consultado a diario los títulos del expediente.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1413 del 25 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Marco Antonio Arango Maya, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.283.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, o CDT's, a nombre del señor Marco Antonio Arango Maya, identificado con C.C. 16.548.270, en las siguientes entidades financieras: Banco Popular S.A., Banco Davivienda S.A., Scotia Bank Colpatría, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco AV Villas, City Bank, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Bancolombia S.A., Banco Pichincha y Banco Itaú. límitese el embargo a la suma de \$83.300.000. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JCMM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **21 DE MARZO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ac7c9c2f4745baeb65f2e193160b969f45aaf0db0f87e368aee0df588f654b**
Documento generado en 17/03/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>